



Cartagena de Indias D.T y C., veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

Acción	OBSERVACIONES
Radicado	13-001-23-33-000-2017-00852-00
Demandante	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR
Demandado	ACUERDO N° 006 DEL 30 DE MAYO DE 2017 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE VILLANUEVA
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
Tema	INVALIDEZ DEL ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLIVAR SOLICITA FACULTADES PRO-TEMPORE PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE COFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERNACIONAL PRIVADA Y PUBLICAS FUNDACIONES, ONG ENTRE OTRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

## I.- ANTECEDENTES

### 1.1. La demanda<sup>1</sup>.

El Secretario del Interior de la Gobernación de Bolívar, presentó observaciones contra el Acuerdo N° 006 del 30 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de Villanueva - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLIVAR SOLICITA FACULTADES PRO-TEMPORE PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE COFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERNACIONAL PRIVADA Y PUBLICAS FUNDACIONES, ONG ENTRE OTRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" por considerarlo contrario al ordenamiento legal vigente, motivo por el cual solicita que se declare su invalidez.

### 1.2. Normas violadas y concepto de la violación

Como concepto de violación, el Gobernador de Bolívar expone, que el acuerdo demandado viola el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, por cuanto somete a autorización del concejo, el ejercicio de la facultad para contratar del alcalde y además, limita en el tiempo dicha facultad.

En ese sentido, considera que, el artículo 1° del acuerdo demandado autoriza al alcalde municipal para celebrar contratos, y en el art. 4 del mismo acto administrativo, se limita en el tiempo dicha facultad, la cual es propias del alcalde.

<sup>1</sup>Fols. 1- 3 Cdn0 1



Al respecto expone, que si bien es cierto que la Ley 1551 de 2012 y el art. 313 de la Constitución Política en el numeral 3º, preceptúa que corresponde a los concejos municipales autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer de manera pro-tempore algunas funciones de las que le corresponde al concejo; el art. 29 de la Ley 1551 de 2012 establece que es función del alcalde ordenar el gasto y celebrar contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico y social, y con el presupuesto; observando las normas jurídicas aplicables.

En consecuencia concluye, que el concejo no puede limitar la facultad del alcalde municipal para contratar, porque estaría violando el art. 209 superior, al ser un obstáculo que imposibilita el normal funcionamiento de la administración.

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

El día 13 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, la Gobernación de Bolívar a través de su Secretario del interior, presentó Observación al Acuerdo N° 006 del 2017 del Concejo Municipio de Villanueva – Bolívar, siendo admitida mediante auto del 19 de septiembre 2017<sup>3</sup>, ordenando dar el trámite correspondiente a la misma, notificando al Agente del Ministerio Público, al Alcalde de Villanueva (Bolívar), al Departamento de Bolívar<sup>4</sup>. El proceso fue fijado en lista, entre el 26 de septiembre y el 9 de octubre de 2017<sup>5</sup>.

Con auto del 17 de noviembre de 2017<sup>6</sup>, esta Corporación abrió a pruebas el asunto, solicitando algunos documentos al Municipio de Villanueva, sin embargo, los mismo no fueron allegados, por lo que se dispone dictar sentencia.

## III.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

### **3.1. Control de legalidad**

No se advierten irregularidades sustanciales o procedimentales que conlleven a decretar la nulidad total o parcial de lo actuado, al observarse el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986<sup>7</sup>. Se

<sup>2</sup> Fol. 1

<sup>3</sup> Fol. 27 y rev.

<sup>4</sup> Fol. 28 y reverso

<sup>5</sup> Fol. 29

<sup>6</sup> Folio 31

<sup>7</sup> D 1333 de 1986. **Artículo 121º.**- Al escrito de que trata el artículo anterior, en el Tribunal Administrativo se dará el siguiente trámite: 1. Si el escrito reúne los requisitos de ley, el



resalta que en el presente asunto fue necesario agotar la etapa de pruebas, toda vez que, si bien no se solicitó la práctica de las mismas, el Despacho las decretó de oficio.

### **3.2. Competencia**

Es competente este Tribunal para resolver en única instancia el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de observaciones formuladas por el Gobernador del Departamento de Bolívar acerca de la constitucionalidad y legalidad de un Acuerdo Municipal.

### **3.3. Problema Jurídico**

De lo consignado en los antecedentes, debe establecer la Sala si hay lugar a declarar la invalidez del Acuerdo No. 006 del 30 de mayo de 2017, expedido por el Concejo Municipal de Villanueva, por no cumplir con los requisitos establecidos en los arts. 32 de la Ley 136 de 1994, 18 de la Ley 1551 de 2012 y el art. 209 de la Constitución Política, al someter a autorización previa del concejo, la facultad del alcalde para contratar, y además, limitarla en el tiempo.

### **3.4. Tesis**

La Sala declarará la invalidez del acuerdo en mención, por considerar que efectivamente se está limitando la facultad para contratar del Alcalde al establecer un tiempo para que éste ejerza dichas funciones, lo cual es contrario a lo establecido en la Ley 1551 de 2012.

La anterior decisión, también se sustenta en el hecho de que en el proceso no se demostró que el Concejo de Villanueva hubiera determinado, por medio de acuerdo previo, que además de los contratos establecidos en el art. 32 de la Ley 136 de 1994, reformado por el art. 18 de la Ley 1551 de 2012, existen otros contratos, en especial el convenio de cofinanciación, frente al cual sea necesario pedirle autorización.

durante los cuales el fiscal de la corporación y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas. 2. Vencido el término de fijación en lista se decretarán las pruebas pedidas por el Gobernador y los demás intervinientes. Para la práctica de las mismas se señalará término no superior a diez (10) días. 3. Practicadas las pruebas pasará el asunto al Despacho para fallo. El Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia y el Tribunal de otros diez (10) días para decidir. Contra esta decisión, que produce efectos de cosa juzgada en relación con los preceptos constitucionales y legales confrontados, no procederá recurso alguno.



La anterior tesis se fundamenta en los argumentos que a continuación se exponen:

### **3.5. Marco Normativo y Jurisprudencial**

El artículo 209 de la Constitución Política:

*"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".*

El artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 preceptuó:

*"ARTÍCULO 18. El artículo 32 de la Ley 136 de 1994 quedará así:*

*Artículo 32. Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la ley, son atribuciones de los concejos las siguientes.*

- 1. Disponer lo referente a la policía en sus distintos ramos, sin contravenir las leyes y ordenanzas, ni los decretos del Gobierno Nacional o del Gobernador respectivo.*
- 2. Exigir informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas del orden municipal, al contralor y al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.*
- Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.*
- 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo.*
- 4. Autorizar al alcalde para delegar en sus subalternos o en las juntas administradoras locales algunas funciones administrativas distintas de las que dispone esta ley.*
- 5. Determinar la nomenclatura de las vías públicas y de los predios o domicilios.*
- 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.*
- 7. Velar por la preservación y defensa del patrimonio cultural.*
- 8. Organizar la contraloría y la personería y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.*
- 9. Dictar las normas de presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos, el cual deberá corresponder al plan municipal o distrital de desarrollo, teniendo especial atención con los planes de desarrollo de los organismos de acción comunal definidos en el presupuesto participativo y de conformidad con las normas orgánicas de planeación.*



10. Fijar un rubro destinado a la capacitación del personal que presta su servicio en la administración municipal.

11. Garantizar el fortalecimiento de la democracia participativa y de los organismos de acción comunal.

12. Citar a control especial a los Representantes Legales de las empresas de servicios públicos domiciliarios, sean públicas o privadas, para que absuelvan inquietudes sobre la prestación de servicios públicos domiciliarios en el respectivo Municipio o Distrito.

La empresa de servicios públicos domiciliarios cuyo representante legal no atienda las solicitudes o citaciones del control especial emanadas de los Concejos Municipales o Distritales, será sujeto de investigación por parte de la Superintendencia de los Servicios Públicos Domiciliarios. Esta adelantará de oficio o por petición de la corporación respectiva, una investigación administrativa e impondrá las sanciones procedentes establecidas por la ley. Lo anterior sin perjuicio de las demás acciones legales o Constitucionales procedentes.

PARÁGRAFO 1o. Los Concejos Municipales mediante acuerdo a iniciativa del alcalde establecerán la forma y los medios como los municipios puedan otorgar los beneficios, establecidos en el inciso final del artículo 13, 46 y 368 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. Aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley.

PARÁGRAFO 3o. A través de las facultades concedidas en el numeral siete, no se autoriza a los municipios para gravar las rentas que el sector exportador haga al exterior.

**PARÁGRAFO 4o. De conformidad con el numeral 30 del artículo 313 de la Constitución Política, el Concejo Municipal o Distrital deberá decidir sobre la autorización al alcalde para contratar en los siguientes casos:**

- 1. Contratación de empréstitos.**
- 2. Contratos que comprometan vigencias futuras.**
- 3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.**
- 4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.**
- 5. Concesiones.**
- 6. Las demás que determine la ley."**

Por su parte el artículo 29 ibídem señala:

"**ARTÍCULO 29.** Modificar el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, el cual quedará así:  
Artículo 91. Funciones. Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

d) En relación con la Administración Municipal:

(...)

5. Ordenar los gastos y celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el plan de desarrollo económico, social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables.



(...)"

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, ha expuesto lo que<sup>8</sup>:

**1.1. Los alcaldes tienen competencia constitucional y legal propia para suscribir contratos**

De conformidad con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal. En este sentido, el entendimiento de que cada año o período de sesiones el concejo municipal debe autorizar al alcalde para suscribir contratos, de modo que si esa autorización no se produce la contratación del municipio se paraliza, es constitucional y legalmente incorrecta, pues además de que no se deriva de los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994 (que adelante se revisan), desconoce las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas. Además, una interpretación de esa naturaleza sería contraria a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3º de la Ley 489 de 1998).

En este sentido la Sección Tercera del Consejo de Estado señaló recientemente lo siguiente:

"A juicio de la Sala la lectura correcta con el propósito de que todas las disposiciones antedichas puedan tener un efecto legal útil es la siguiente: la regla general para la celebración del contrato estatal es la no intervención del Concejo Municipal en el procedimiento de contratación y por lo tanto las autorizaciones o aprobaciones que le competen a esa Corporación solo pueden requerirse de acuerdo con la Ley o con el reglamento del respectivo Concejo Municipal, antes de iniciar el procedimiento respectivo."

**3.6. Caso concreto**

En autos, figura copia del Acuerdo N° 006 de mayo 30 de 2017 proferido por el Concejo Municipal de Villanueva - Bolívar, "POR MEDIO DEL CUAL EL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE VILLANUEVA BOLIVAR SOLICITA FACULTADES PRO-TEMPORE PARA FIRMAR CONVENIOS INTERADMINISTRATIVOS DE COFINANCIACIÓN CON ENTIDADES DE ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, INTERNACIONAL PRIVADA Y PUBLICAS FUNDACIONES, ONG ENTRE OTRAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (fl. 13-14)

Efectivamente encuentra este Tribunal que el mencionado acto administrativo dispone lo siguiente:

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238)





*"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al señor Alcalde Municipal de Villanueva, facultades para celebrar convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades de orden nacional, departamental e internacional, y entidades privadas y públicas.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: que el Alcalde municipal comunicará al concejo municipal, los convenios que celebren en bien de la comunidad*

*ARTÍCULO TERCERO: autorizar al Alcalde municipal para que en desarrollo de los convenios interadministrativos firmados incorpore los recursos en la actual vigencia*

*ARTÍCULO CUARTO: las facultades dadas en el presente acuerdo serán hasta el 31 de octubre de 2017.*

*ARTÍCULO QUINTO: el presente acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción."*

Considera el Gobernador de Bolívar que, debe declararse la invalidez del acuerdo sometido a estudio, toda vez que, el mismo contraría el ordenamiento legal vigente, pues es una función propia del alcalde la de ordenar los gastos, celebrar los contratos y convenios municipales de acuerdo con el Plan de Desarrollo Económico y Social y con el presupuesto, observando las normas jurídicas aplicables, lo cual es la regla general; mientras que el Concejo sólo puede autorizar previamente al alcalde para contratar, en los casos de que trata el parágrafo cuarto del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

Respecto del planteamiento del Gobernador ésta Corporación considera lo siguiente:

Del artículo 209 de la Constitución y el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 se desprende que **compete al Alcalde** como administrador de los recursos e intereses municipales, celebrar contratos y convenios, ajustándose dicha actuación a los planes de desarrollo económico, social y al presupuesto municipal.

No obstante, tal facultad de contratación se encuentra limitada en algunos eventos determinados por el legislador, siendo una excepción requerir, previamente a la celebración de contratos o convenios, la autorización del Concejo Municipal. Lo anterior, se encuentra previsto en el parágrafo 4º del artículo 18 de la Ley 1551 de 2012.

En ese sentido, se tiene que el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012<sup>9</sup> señala como función de los concejos municipales, decidir sobre la autorización al Alcalde para contratar en los siguientes casos:

*"1. Contratación de empréstitos.*

<sup>9</sup> Que modificó el artículo 32 de la Ley 136 de 1994.



2. Contratos que comprometan vigencias futuras.
3. Enajenación y compraventa de bienes inmuebles.
4. Enajenación de activos, acciones y cuotas partes.
5. Concesiones.
6. Las demás que determine la ley".

Frente a la facultad del alcalde para contratar, y la obligación de pedir autorización a los concejos municipales, el Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil ha expuesto lo siguiente<sup>10</sup>:

**"1.2. Solo excepcionalmente el alcalde necesitará autorización del concejo municipal para contratar**

Excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del concejo municipal para contratar en dos eventos:

a. En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, que exige siempre la referida autorización para los siguientes contratos: (...)

b. En los casos adicionales que señale expresamente el concejo municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994, que establecen:

"Artículo 313. Corresponde a los concejos:  
(...) 3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.

Artículo 32º.- Atribuciones. Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes:  
(...) 3. Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo."

Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al concejo municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización .

Se ha indicado, por tanto, que la atribución del concejo municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del alcalde para contratar, de manera que "los concejos municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local".

Así pues, se debe reiterar que a través de la atribución constitucional del artículo 313-3 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el concejo municipal **no puede** (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238)





autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio . Al respecto esta Sala indicó:

"En efecto, la atribución de los concejos municipales de señalar qué contratos deben someterse a su autorización tiene límites derivados (i) de la naturaleza jurídica administrativa de la función (en ningún caso legislativa); (ii) de las competencias privativas del Congreso de la República para expedir el estatuto general de contratación pública (artículo 150, inciso final, C.P.); y (iii) de las competencias propias de los alcaldes para ejecutar el presupuesto local, dirigir la actividad contractual del municipio y asegurar la prestación eficiente y oportuna de los servicios a su cargo."

### **1.3 Síntesis: la regla general es la facultad del alcalde para contratar y la excepción es la necesidad de obtener autorización del concejo municipal**

Como ha quedado expuesto y puede observarse a través de los diferentes conceptos de esta Sala sobre la materia, ha habido un cambio paulatino pero radical en la interpretación del artículo 313-3 de la Constitución Política sobre la autorización de los concejos municipales a los alcaldes para contratar.

En efecto, si bien en un principio se pensaba que el alcalde no podía contratar mientras que el concejo municipal no lo autorizara para tales efectos, lo que usualmente se traducía en el convencimiento de que era necesario obtener por el alcalde un acuerdo municipal anual que le otorgara dicha habilitación, actualmente es claro que esa interpretación no es la que corresponde al análisis sistemático de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la materia. Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994 y 110 del Decreto 111 de 1996, que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del concejo municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el concejo municipal expresamente mediante acuerdo.

De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del concejo municipal, habrá de entenderse que el alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual".

En el presente caso, en el artículo primero del Acuerdo No. 006 de 30 de mayo de 2017 se autoriza al Alcalde Municipal de Villanueva, de manera general, para suscribir convenios interadministrativos de cofinanciación con entidades de orden nacional etc., cuyo objeto sea el desarrollo integral del municipio; y en el artículo cuarto se establece una limitación temporal a dicha autorización, hasta el 31 de octubre de 2017.



Visto lo anterior, encuentra la Sala que, en el artículo primero del acuerdo objeto de observaciones, el Concejo Municipal haciendo uso de una facultad que no ha demostrado tener, está autorización al Alcalde del Municipio de Villanueva para contratar convenios de cofinanciación.

Sin embargo, encuentra esta Judicatura, que a pesar de haberse requerido al Concejo de Villanueva para que aportara al proceso el acuerdo por medio del cual se regula el tema de los contratos que necesiten autorización (ya sea porque revisten mayor importancia para el municipio por su naturaleza, monto, o materia); el interesado no allegó ningún documento al respecto, lo que hace presumir a la Sala que no existe.

En esa medida, al no encontrarse ninguna regulación, por medio de acuerdo, que obligue al Alcalde del Municipio de Villanueva a solicitar autorización para realizar convenios de cofinanciación, debe entenderse que existe una violación a lo preceptuado en la Constitución Nacional y la Ley 1551 de 2012 que modifica la Ley 136 de 1994.

En cuanto al límite temporal, se tiene que éste también contraría la Constitución y la Ley, toda vez que, al no ser el convenio de cofinanciación, de aquellos contratos que requieren autorización del concejo, tampoco es posible que dicho ente le imponga un límite temporal a una facultad que es propia del alcalde, y que ejerce en función de obtener el desarrollo de los programas de la Administración Municipal y de los proyectos contemplados en el plan de desarrollo.

En ese sentido, imponer una limitación temporal a dicha facultad contractual sí constituye una extralimitación de las funciones del Concejo Municipal, quien solo podrá imponer la misma, tratándose de las excepciones previstas en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, o las que el mismo concejo regule mediante acuerdo; sin que ello implique eliminar la facultad general que la Constitución y la Ley han establecido en cabeza de los Alcaldes.

En mérito de lo anterior, se declarará la invalidez del artículo cuarto del Acuerdo 006 del 30 de mayo de 2017, declarando la validez de las demás partes del acuerdo objeto de observaciones.

## **VI.- DECISIÓN**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,



**FALLA**

**PRIMERO:** Declarar la invalidez del Acuerdo N° 006 del 30 de mayo de 2017 del Concejo Municipal de Villanueva - Bolívar, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** COMUNICAR esta determinación al señor Alcalde Municipal de Villanueva - Bolívar, al Presidente del Concejo Municipal de ese municipio y al Gobernador de Bolívar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Constancia. El proyecto de esta Sentencia fue considerado y aprobado en Sala de Decisión No. \_\_\_\_\_ de la fecha.*

**LOS MAGISTRADOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS**

**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**



5  
2  
1  
4  
9  
7  
6  
3  
8

100

